



Expediente N° 500013103001 2014 00298 00 C.2

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. El despacho niega la petición de control de legalidad en los términos del artículo 132 del C.G.P., instaurada por el apoderado del demandado Fabio Alirio Martínez Hernández (archivo digital 15), quien aduce, en síntesis, que se incurrió en una irregularidad al ordenar el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria n° 230-107117, puesto que *“no existe ningún derecho de cuota a favor del demandado, ni de ninguna otra persona”*, ya que, según lo expuesto por el memorialista, dicho folio inmobiliario debió cerrarse, razón por la cual solicitó a este juzgado que se deje sin valor ni efecto la orden de embargo y secuestro del bien, ordenar que se devuelva el despacho comisorio que comunicó el secuestro del inmueble, y que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio para que rinda explicaciones de los motivos por los que aún continúa vigente la citada matrícula inmobiliaria, peticiones a las que como se anunció no se accederá, por los motivos que pasan a exponerse.

El artículo 132 del estatuto adjetivo dispone expresamente que *“[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para **corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”* (resalta el Juzgado), empero, de la revisión del expediente de la referencia y lo alegado por el memorialista, no se advierte que en el *sub judice* nos encontremos en presencia de un vicio o irregularidad que deba ser corregida o saneada por este despacho; por el contrario, se avizora que mediante auto de 26 de agosto de 2022 (archivo digital 03), se decretó el embargo del inmueble con matrícula 230-107117, denunciado como de propiedad del aquí ejecutado Fabio Alirio Martínez Hernández, embargó que fue inscrito por la ORIP de esta ciudad el 11 de octubre de 2022, tal como se acreditó y consta en la anotación número 11 del certificado de libertad y tradición de ese bien allegado por la parte actora y por la entidad de registro (archivo digital 97 y 12; C.02), motivo por el cual mediante proveído de 25 de noviembre de 2022 (archivo digital 08), se dispuso el secuestro del citado bien y se comisionó al Alcalde Municipal para efectuar dicha diligencia, expidiéndose el despacho comisorio pertinente, el cual obra en archivo digital 13.

Entonces, si el peticionario considera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta urbe no debió inscribir el embargo sobre el pluricitado inmueble, al considerar que dicho folio de matrícula inmobiliaria debe cerrarse, es un asunto que deberá exponer ante la ORIP de Villavicencio y resolverse por dicha entidad, puesto que este Juzgado carece de competencia para ordenarle a esa entidad el cierre del folio inmobiliario 230-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

107117, todos estos son los motivos por los que **se negará la petición de control de legalidad solicitada.**

2. Por otro lado, vista la petición de la Alcaldía de Villavicencio en archivo digital 17, se ordena que por **secretaría** se le aclare a la autoridad municipal que el predio cuya diligencia de secuestro le fue comisionada, es un predio rural, denominado "LOTE CRISTALES DE APIAY", ubicado, según el certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria 230-107117, en el Municipio de Villavicencio, Vereda Villavicencio. Para una mejor identificación e individualización del bien, **la parte actora**, de ser posible, **deberá allegar al comisionado la escritura pública 3047 de 2004 o la escritura pública 1420 de 12 de abril de 1999**, indicadas en el certificado de libertad y tradición, donde constan los linderos del predio a secuestrar.

Por **secretaría**, comuníquesele lo aquí aclarado al comisionado y remítasele nuevamente el despacho comisorio y sus anexos con las aclaraciones pertinentes.

**Notifíquese y cúmplase (2)**

  
GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Hoy 10 de abril de 2023 se notifica a las partes  
el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA  
SECRETARIA